

Señor:(a).

**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA.**  
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COVITEL. CONTRA. MERCADO OSORIO JUNIOR FIEL MERCADO DONADO DIEL ANTONIO.**  
**Radicado 2019 -01260**

**Asunto: Contestación demanda y Proposición de Excepciones.**

**ARNULFO OCHOA QUINTANA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado C. C. No. 19.181.793 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.215.356 del consejo superior de la judicatura, Actuando en calidad de Curador Ad- litem, nombrado por el despacho a efecto de garantizar los derechos de los acá demandados señores. MERCADO OSORIO JUNIOR FIDEL y MERCADO DONADO FIDEL ANTONIO, Estando en término legal para contestar y proponer excepciones a la demanda instaurada por la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL. las que sustento en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL PRIMER HECHO.** Ciertamente que los acá demandados suscribieron el referido título valor para ser cancelado en fecha 14 de agosto de 2018, obligación que para fecha de la notificación del mandamiento de pago se encuentra prescrita toda vez que no operó lo normado en el artículo 94, 95, del Código General del Proceso.

**AL SEGUNDO HECHO.** Ciertamente que el título valor se firmó en la 14 de agosto de 2018, fecha que debe tenerse en cuenta para la contabilización de los términos prescriptivo.

**AL TERCER HECHO.** Es una manifestación hecha por la actora y que tiene asidero legal, respecto a los intereses solicitados para la fecha se encuentran prescritos

**AL CUARTO HECHO.** – Es una manifestación hecha por la actora, que en mi criterio hoy no tiene vigencia toda vez que la obligación pretendida se encuentra prescrita.

**AL QUINTO HECHO.** – Es una manifestación hecha por la actora frente al diligenciamiento del pagare, respecto a las obligaciones pretendidas se encuentran prescritas.

**AL SEXTO HECHO.** Es una manifestación hecha por la actora obligaciones que para la fecha de la notificación del mandamiento de apremio están prescritas.

**AL SEPTIMO HECHO.** No es cierto que para fecha de la contestación de la demanda las obligaciones acá pretendidas sean exigibles toda vez que ya opero el fenómeno prescriptivo.

## **A LAS PRETENSIONES:**

**Me opongo a cada una de ellas por carecer de fundamento factico y legal, y como medio de defensa propongo la excepción de mérito.**

### **PRIMERA EXCEPCION DE MERRITO DE PRESCRICIÓN CAMBIARIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LAS DEMAS ACCEDSORIAS.**

Fundamenta y prueba esta excepción en la oposición a los hechos y pruebas obrantes en el expediente, los que sustento con los siguientes argumentos jurídicos, y el precedente judicial sobre la materia.

La prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, de acuerdo con el artículo 1625 del C.C. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 Ibídem.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que esta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley. c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

La prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré se encuentra consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, que preceptúa "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Lo que se verificará respecto al título aportado como base de la ejecución.

De otro lado la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone pues por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que, si no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

La prescripción puede ser renunciada, expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o acreedor, Vg. Toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos artículo 2514 del C. C. se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva, ninguno de estos elementos ha operado a efecto de enervar la prescripción acá solicitada.

Para el caso en concreto se tiene que los señores. Mercado Osorio Junior Fidel, y Mercado Donado Fidel Antonio, firmaron el pagaré con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2018, obligación a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO COOVITEL. Título que mediante esta acción pretende cobrar el legítimo tenedor y la demanda se presentó en fecha 08 de 08 de 2019, y se libró mandamiento de apremio en fecha, 27 de agosto de 2019, el que se notificó en fecha de 24 de febrero 2022, donde habían transcurrido más de dos años, donde no se logró la interrupción civil, toda vez que no se notificó el mandamiento de apremio dentro del año siguiente según lo normado en el art. 94 del C.G.P. que debía notificarse dentro del año siguiente a efecto de la interrupción civil, donde no se logró la interrupción de que habla el artículo 94 del código General del Proceso, donde se tiene que el termino prescriptivo se contará desde la fecha del

vencimiento, eso es desde el día 14 de agosto de 2018, donde han transcurrido 3 años 6 meses 10 días, donde se debe descontar por causa de la pandemia los términos suspendidos por orden del gobierno nacional, Así: del 16 de marzo de 2020, a 1 de julio de 2020, 3 meses 15 días, y del 16 de julio a 31 de julio del mismo mes de 2020, 15 días, donde resulta un interrupción de 4 meses, donde opero el fenómeno prescriptivo en razón a que el término que corrió desde la fecha del 14 de agosto de 2018 fecha del vencimiento del título valor a la fecha de la notificación del mandamiento de apremio han corrido 3 años 6 meses 10 día, donde opero la prescripción de que trata el Art.789 del Co de Co. Reglada para el título valor base de la ejecución.

Por lo anterior expuesto esta excepción esta llamada a prosperar.

En consecuencia le solito al señor juez.

1º.- Declarar prosperada la excepción propuesta y en consecuencia declarar terminado el proceso.

2º.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes del acá demandado.

3º.- Que se condena en perjuicios y costas y agencias en derecho a la entidad demandante.

**PRUEBAS**

Solicito que se tengan como pruebas, las obrantes en el expediente,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derechos invoco los siguientes:

Art. 94, 95, 96 del C.G.P., 1625 Ibidem, 2514, 2535 ibidem, C. C. 789, 790 del Co de Co, y demás normas concordantes.

Notificaciones. El recibo en la calle 1 C No. 25-52 B. santa Isabel de Bogotá. D.C. correo arnulfo8a@hotmail.com.

Del señor juez,

Cordialmente;



**ARNULFO OCHOA QUINTANA**  
C. C. No. 19.181.793 de Bogotá  
T. P. No. 215.356 del CSJ.